Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por CORVACHO BECERRA Gloria Maria Del Carmen FAU 20131380951 soft
Gerenta Municipal Metropolitana
Motivo: Por encargo
Fecha: 31.03.2022 09:12:03 -05:00

Lima, 31 de Marzo del 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° D000058-2022-MML-GMM

VISTO: El Expediente N° 305-2020-STPAD y con el Informe N° D000341-2021-MML-GA-SP de fecha 20 de diciembre de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputada al servidor **Willy Rosas Ordaz, y;**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley"*, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Antecedentes

Que, mediante Informe N° 1101-2020-MML-GA-SP-CAS de fecha 28 de diciembre de 2020, el Área de Contratación Administrativa de Servicios remite a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Informe N° 008-2020-MML-GA-SP-CAS-GNGG, a través del cual se informó la observación que se advirtió en el marco del proceso de control posterior que se hizo, sobre la verificación del certificado de antecedentes penales que el servidor habría presentado para efectos de la Convocatoria CAS 002-2019 (MAYO), un certificado que pertenecería a otra persona (Reynaldo Alberto Pomar Vargas);

Que, finalizada la etapa de investigación previa, mediante Informe de Precalificación N° D000538-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 26 de julio de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda a la Subgerencia de Personal el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Willy Rosas Ordaz**,** por la comisión de la falta tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° D000573-2021-MML-GA-SP de fecha 26 de julio de 2021, la Subgerencia de Personal en su calidad de órgano instructor, resolvió iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor Willy Rosas Ordaz, de conformidad con lo establecido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario; el mismo que fue notificada con fecha 30 de julio de 2021, conjuntamente con el informe de precalificación y los antecedentes documentarios contenidos en el expediente administrativo;

Cargos imputados

Que, conforme se aprecia en los actuados, el hecho imputado incide en que el servidor Willy Rosas Ordaz presentó ante esta entidad edil, un certificado judicial de antecedentes penales adulterado, respecto del cual ha venido laborando bajo su influencia, en mérito a la Convocatoria CAS 002 -2019 (MAYO); por lo que se advierte la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **ZX2XMFG**

determinación de responsabilidad disciplinaria, al no haber actuado con rectitud, honradez ni honestidad, denotando una falta de aptitud legal y moral;

Que, para tal efecto, se advierten los siguientes medios probatorios: **1)** Informe N° 1101-2020-MML-GA-SP-CAS de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual, la Jefa del Área de Contratación Administrativa de Servicios, advierte que el servidor imputado presentó un certificado de antecedentes penales presuntamente adulterado, para efectos de la Convocatoria CAS 002-2019 (MAYO); verificando que dicho documento le pertenece a Pomar Vargas Reynaldo Alberto; **2)** Memorando N° D000732-2021-MML-GFC de fecha 2 de julio de 2021, mediante el cual, la Gerencia de Fiscalización y Control remite a la Secretaría Técnica, el Informe N° D00036-2021-MML-GFC-AA de fecha 2 de julio de 2021, el cual señala lo siguiente: *«El servidor Rosas Ordaz Willy de régimen CAS labora actualmente en la Subgerencia de Control de Sanciones (SCS) de la Gerencia de Fiscalización y Control (GFC), con quien se coordinó y se solicitó se haga llegar el Certificado Judicial de Antecedentes Penales el mismo que se adjunta al presente documento»;* **3)** Oficio N° 02960-2021-RENAJU-GSJR-GG-PJ de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual, la jefa del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, ha señalado lo siguiente: *«realizada la verificación correspondiente, con la copia escaneada del Certificado Judicial de Antecedentes Penales en el Módulo de Expedición de Certificados se obtiene como resultado que los certificados detallados en el cuadro precedente, NO han sido expedidos, por el Registro Nacional de Condenas»;* asimismo, respecto del presunto certificado de número 10528744 de fecha de expedición 28 de junio de 2021, señaló: *« (…) de la consulta efectuada al Módulo de Expedición de Certificados de Antecedentes Penales, se colige que el siguiente Certificado Judicial de Antecedentes Penales Electrónico-CAPe, NO ha sido expedido por el Registro Nacional de Condenas»*;

Que, en ese sentido, conforme a la imputación descrita, el servidor habría transgredido los principios éticos de probidad e idoneidad, establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley n°. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública *«El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: […] 2. Probidad. – Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. 4. Idoneidad. – Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública; transgresión tipificada como falta disciplinaria conforme al literal q) del artículo 85 de la Ley n° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: […] q) Otras que señale la Ley»;* de conformidad con lo establecido en el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Descargos y alegaciones del servidor investigado en fase instructiva

Que, pese a la notificación efectuada, el servidor imputado no ha presentado descargos o medios probatorios que contradigan la imputación formulada en su contra;

Alegaciones del servidor investigado en fase sancionadora

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000164-2021-MML-GMM de fecha 20 de diciembre de 2021, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D000341-2021-MML-GA-SP de fecha 20 de diciembre de 2021, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Que, pese a la notificación efectuada, el servidor no ha presentado descargos o medios probatorios que contradigan la imputación formulada en su contra; no obstante, con fecha 28 de enero de 2022, el servidor

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **ZX2XMFG**

investigado se presentó ante la Secretaría Técnica del PAD, indicando que la dirección que figura en su DNI es Jr. García H. De Mendoza 142 2do Piso, pero que actualmente domicilia en Jr. Marañón 235, Int. N, Rímac desde hace 2 años; asimismo, ante la pregunta: *"¿por qué no cambió su dirección de DNI?",* indicó: *"porque no vi necesario cambiarlo"*;

Que, asimismo, respecto a si contaba con antecedentes penales al momento de la postulación al proceso CAS, señaló: "Bueno. Yo tuve un problema hace más de 20 años, y me dijeron que pasaban 10 años y eso prescribía. Ese certificado que presenté me lo dieron en el Poder Judicial"; agregando lo siguiente: *"Veo que me están acusando de haber presentado un certificado de antecedentes penales que resultó no ser verdadero. En todo caso, solicito que me den el plazo de cinco días para poder subsanar esto y pronunciarme. Agradecería que me remitan el expediente a mi número de Whatsapp [...]"*;

Que, conforme a lo constatado en el acta de fecha 28 de enero de 2022, se dejó presente que el servidor imputado se pronunciaría por escrito en el término de cinco (5) días hábiles, considerándose que en ejercicio de su derecho de defensa puede presentar alegaciones en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, dejándose constancia que la notificación del acto de inicio de PAD se ha efectuado válidamente a razón del domicilio consignado en el DNI del servidor imputado, y que, sin perjuicio de ello, en mérito al principio de acceso permanente, se le remitió el link de acceso digital en su integridad al número de Whatsapp [...], sobre lo cual, el servidor firmó en señal de conformidad;

Que, no obstante a lo señalado por el servidor ante la Secretaría Técnica del PAD, a la fecha, no ha presentado alegaciones o medios de prueba que desvirtúen las imputaciones formuladas en su contra;

Análisis de la determinación de responsabilidad disciplinaria

Que, conforme los actuados que obran en el expediente administrativo, se aprecia que en mérito a la Convocatoria CAS 002-2019 (MAYO), el servidor imputado presentó un certificado de antecedentes penales que le corresponde a la persona de nombre "Pomar Vargas Reynaldo Alberto";

Que, asimismo, en mérito a las acciones previas de investigación, la Gerencia de Fiscalización y Control remitió a la Secretaría Técnica del PAD, un nuevo certificado judicial de antecedentes penales presentado por el servidor imputado. No obstante, mediante Oficio N° 02960-2021-RENAJU-GSJR-GG-PJ de fecha 21 de julio de 2021, la jefa del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, señaló que los certificados NO han sido expedidos por el Registro Nacional de Condenas;

Que, en mérito a lo expuesto, se colige que el servidor imputado viene laborando bajo el influjo de certificado de antecedentes penales adulterado; con lo cual, viene transgrediendo los principios de idoneidad y probidad de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Análisis de la determinación de sanción aplicable

Que, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, los cuales garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. En ese sentido, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **ZX2XMFG**

Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
La falta imputada genera un quiebre en la confianza depositada en el servidor, necesaria para un correcto funcionamiento de la Administración Pública; máxime que el documento adulterado recae sobre una condición habilitante para la prestación de sus servicios.	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
De la lectura de los documentos que obran en el expediente, se puede advertir que el servidor intentó ocultar la falta, toda vez que el servidor imputado habría presentado un nuevo certificado de antecedentes penales ante la Gerencia de Fiscalización y Control, de aparente fecha de expedición 28 de junio de 2021, certificado que también habría sido adulterado igual que el certificado inicial presentado, esto conforme lo sostiene el Registro Nacional Judicial del Poder Judicial	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
El servidor imputado, al momento de los hechos, desempeñaba el cargo de Inspector en la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y Control	
Circunstancias en que se comete la infracción	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
El servidor para efectos de la Convocatoria CAS 002-2019 (mayo) presentó a la Municipalidad Metropolitana de Lima, un certificado judicial de antecedentes penales adulterado	
Concurrencia de varias faltas	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se advierte en el expediente, la concurrencia de otras faltas de carácter disciplinario.	
Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
No se advierte la participación de más de un servidor en la falta imputada	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **ZX2XMFG**

No se aprecia la reincidencia en la comisión de la falta.	
Continuidad en la comisión de la falta	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
Por la naturaleza de la falta imputada, esta se produce de forma continua, toda vez que la imputación incide en estar laborando bajo la influencia de un certificado judicial de antecedentes penales adulterado.	
Beneficio ilícitamente obtenido	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
De la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente, no se aprecia beneficio ilícito obtenido. Al respecto, es preciso señalar que la remuneración se constituye como un derecho que se genera como contraprestación al servicio efectuado.	
Naturaleza de la infracción	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
No se advierte que se haya involucrado bienes jurídicos como la vida, la salud, la integridad o la dignidad.	
Antecedentes del servidor	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
El servidor no registra méritos o deméritos en su legajo personal.	
Subsanación voluntaria	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
Por la naturaleza de la falta, esta no es subsanable.	
Intencionalidad en la conducta del infractor	Si el servidor actuó o no con dolo.
Considerando que el servidor investigado ha señalado: "Bueno. Yo tuve un problema hace más de 20 años, y me dijeron que pasaban 10 años y eso prescribía ", se colige que contaba con antecedentes penales; y que, a pesar de ello, presentó ante esta entidad edil dos (2) certificados de antecedentes penales adulterados; por lo cual, se colige la existencia de intencionalidad en su conducta.	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
El servidor no ha reconocido su responsabilidad por haber estado laborando bajo el influjo de un certificado de antecedentes penales adulterado.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **ZX2XMFG**

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: *«2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87º de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer»;*

Que, en mérito al quiebre en la confianza depositada en el servidor, necesaria para un correcto funcionamiento de la Administración Pública, aunado al hecho de que el servidor imputado intentó ocultar la falta incurrida, al presentar otro certificado de antecedentes penales que también resultó estar adulterado; se advierte que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que **reviste gravedad**[1];

Que, conforme a la gravedad de los hechos imputados, es preciso considerar los criterios del Tribunal del Servicio Civil, quien, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha señalado: *«14. […] la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se impone en aquellos casos en que, si bien el hecho reviste gravedad en mayor o menor medida, no llega a romper completamente la relación de prestación de servicios, ya que de lo contrario si el hecho ocasionaría que el mantenimiento de la relación sea insostenible lo que correspondería es la imposición de la sanción de destitución»*. Siendo que, en el presente caso, la relación se torna insostenible en mérito al quiebre de la aptitud técnica, legal y moral para el correcto desempeño de la función pública, considerando que el documento adulterado recae sobre una condición habilitante para la prestación de sus servicios;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva N° 002-2014-MML-GA-SP, Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía N° 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Imponer al servidor **Willy Rosas Ordaz** la sanción de destitución por la comisión de falta disciplinaria tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ante la transgresión a los principios éticos de probidad e idoneidad, establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

[1] Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que **reviste gravedad**; b) un hecho que reviste mediana gravedad; c) un hecho que reviste poca gravedad; o, d) un hecho que no es completamente trascendente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **ZX2XMFG**

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **ZX2XMFG**